

Montevideo, 10 de Octubre de 2015

VISTAS:

Las actuaciones presumariales tramitadas precedentemente respecto a los indagados G [REDACTED] G [REDACTED] C [REDACTED] D [REDACTED], C [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] O [REDACTED] T [REDACTED] y C [REDACTED] D [REDACTED] R [REDACTED] B [REDACTED] con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 3er. Turno, la Defensa de particular confianza a cargo de la Dra. Lucía Salvia por C [REDACTED], la Dra. Ana María Cardozo por M [REDACTED] d [REDACTED] O [REDACTED] y la Defensa Pública a cargo de la Dra. Anita Cladera por R [REDACTED]

RESULTANDO:

1.- Del instructorio practicado surgen elementos de convicción suficientes que permiten determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: el domingo 20 de setiembre de 2015 próximo a la hora 13:45 el indagado G [REDACTED] C [REDACTED] concurrió a la obra en construcción del Club Atlético Peñarol donde el empleado de la empresa SACEEM, M [REDACTED] M [REDACTED], a la sazón trabajando en el obrador, cargó diversos materiales de construcción en el camión en el que arribó C [REDACTED] como bloques, arena, pedregullo, bolsas de portland, entre otros materiales. Luego de ello C [REDACTED] cubrió con una lona el material sustraído y se retiró de la obra por los fondos de la misma, todo lo que fue percibido por quien fungía como encargado de la obra aquel día, el Sr. L [REDACTED] E [REDACTED] K [REDACTED]. En efecto, este había advertido que el camión de la empresa tercerizada de C [REDACTED], no tenía por qué haber ido aquel domingo y menos aún cargar de manera irregular, en una zona no autorizada por la que se retiró con el material tapado con una maya sombra. Ante el cúmulo de irregularidades K [REDACTED] enteró del hecho al Sr. A [REDACTED] Q [REDACTED] inquiriendo acerca de si había autorizado dicha carga. Por cierto que Q [REDACTED] no estaba al tanto de lo ocurrido y a su vez se comunicó con el capataz L [REDACTED] P [REDACTED] quien tampoco sabía nada de ello. En definitiva el cargamento fue retirado de la obra sin autorización de ninguna de las personas que podían franquear tal exacción, ni aún del ingeniero S [REDACTED], principal responsable de la obra civil. El lunes 21 de

setiembre de 2015, M█████ M█████ y C█████ M█████ d█████ O█████ fueron convocados por S█████, P█████ y Q█████ a una reunión donde aclarar la situación; M█████ reconoció que cargó los materiales por orden de M█████ d█████ O█████ y éste a su vez admitió ser el responsable de dicho retiro porque pretendía ayudar al hijo de M█████ con esos materiales, extremo negado por el Sr. M█████ M█████. El día del evento, M█████ d█████ O█████ había mantenido una fluida comunicación telefónica con el Sr. M█████ M█████ (alias Pico), contactándose en tres llamados consecutivos que registran los teléfonos de ambos, en el horario en que se cargó y retiró el material en cuestión, quedando así reforzada la versión de M█████ en cuanto M█████ d█████ O█████ lo autorizó a aquella carga. M█████ d█████ O█████ debió evitar ese trasiego de material y avisar a L█████ P█████ capataz general; pero nunca lo llamó sino hasta la hora 20, respondiendo un llamado de aquel. C█████ señaló que fue a cargar el material autorizado por el indagado C█████ R█████ y que los insumos de construcción los llevó a la obra que está realizando el Sr. C█████ M█████ d█████ O█████ en la zona de Toledo, refiriendo con precisión el lugar donde se descargó. R█████ por su parte reconoció que el jueves anterior al retiro, autorizó a C█████ a pasar por el material aunque se limitó a aseverar que se trataba de material en desuso. Así, C█████ sustrayendo el material que ocultó debajo de una lona; M█████ d█████ O█████ autorizando la carga y R█████ autorizando el retiro del material que encomendó a C█████ se erigieron en los artifices de la maniobra que quedó al descubierto con la denuncia de K█████.

C█████ confesó que los bloques documentados por la autoridad policial en su obra en construcción fueron extraídos de la obra de SACEEM "Estadio Peñarol" aunque en principio pretendió eludir responsabilidad adosando boletas de barracas cuyos titulares culminaron señalando que no venden ese tipo de bloques por su excesivo costo. El 13 de setiembre de 2015 C█████ había cargado un camión de materiales con ayuda de los operarios B█████ y S█████ estando presente el indagado R█████ quien trabaja en la obra en construcción de C█████. Pese a ser dependiente de C█████ en esta obra, R█████ admitió que autorizó el trasiego de materiales (bloques y varillas) y a sabiendas del desvío del destino de dichos insumos igualmente los utilizó para erigir las paredes en la obra de C█████ sita en C█████ T█████ C█████ N° ██████.

2.- La prueba de los hechos considerados en el subexamine surge de las actuaciones administrativas a cargo de Seccional 18ª de Policía, relevamiento fotográfico; registro de tráfico de llamadas telefónicas y mensajes de texto; declaraciones de N█████ S█████, L█████ E█████ P█████, J█████ A█████ Q█████, L█████ K█████, L█████ B█████, A█████ C█████, W█████ B█████, M█████ F█████ M█████, diligencias de careo entre C█████ y M█████ d█████ O█████ entre M█████ y M█████ d█████ O█████ entre Q█████ y M█████ d█████ O█████, entre M█████ y K█████, entre M█████ d█████ O█████, C█████ y R█████, así como deposiciones de los indagados C█████ M█████ d█████ O█████ G█████ C█████ y C█████ R█████.

debidamente ratificadas en presencia de sus letrados patrocinantes, en cumplimiento a lo dispuesto en el art.113 del C.P.P.-

CONSIDERANDO:

1.- En esta etapa del proceso se trata de resolver si se configura prueba suficiente que legitime el enjuiciamiento impetrado por la Representación Fiscal, sin que ello implique prejuzgar o emitir una conclusión definitiva (art. 125 inc.4 literales a y b y art. 132 del CPP). La base fáctica necesaria para la imputación penal está constituida por la probabilidad del hecho incriminado, lo que constituye un grado inmediato anterior a la certeza requerida sólo para la sentencia de condena. Tres son los grados de convicción del Juez una vez analizado el material probatorio incorporado: la certeza, la probabilidad y la duda. Enseña L. P. que mientras la certeza se caracteriza como el estado psicológico del juzgador en cuya virtud éste llega a abrigar la plena convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho incriminado y de la participación o no del imputado en su producción, la probabilidad entraña en cambio una suficiente aproximación a ese estado, que excede por lo tanto a la apreciación de una mera posibilidad. La duda, por el contrario, aparece conformada cuando el Juez, frente a la ausencia o insuficiencia de prueba, no se encuentra en condiciones de formular un juicio de certeza ni de probabilidad, positivo o negativo, acerca de los mencionados extremos. Al estado que debe llegar el Magistrado en esta etapa del proceso es a la probabilidad positiva y ella se configura siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo y que el indiciado es partícipe del mismo. La resolución se halla supeditada al requisito que los datos positivos o incriminantes emergentes de la prueba colectada, excedan, objetivamente, a los negativos o desincriminantes, de forma tal que la probabilidad positiva resultante de la sospecha inicial cobra mayor intensidad (Cfme. Lino Enrique Palacio - La Prueba en el Proceso Penal - Abeledo Perrot - Buenos Aires - pág.25).

2.- De la emergencia de obrados y hechos precedentemente reseñados fluye entonces la existencia racional de elementos de juicio idóneos para atribuir prima facie a C., M. d. O. y R., sus participaciones en un acto que integra la materialidad del tipo delictivo consagrado en el art. 340 del Código Penal desde que se apoderaron mediante sustracción de cosa ajena de naturaleza mueble con fines de ilícito aprovechamiento. C. verificó una intervención axial en el apoderamiento por su calidad de autor material mientras los coindagados M. d. O. y R. desempeñaron un rol periférico, propiciando con su aviesa actividad la manida sustracción en tanto cooperaron directamente en el período de consumación y aún en la faz ejecutiva, por actos sin los cuales el delito no se hubiera podido cometer.

(4)

3.- La prisión preventiva se entroniza en regla procesal por sus fines o teleología y norma material por sus efectos u ontología por ello se concluye que la misma representa una norma ambivalente o compleja. Pervive entonces el régimen general (regla procesal) de la prisión preventiva que habilita la misma cuando exista prueba pendiente de diligenciamiento y esta pueda frustrarse cuando el detenido sea puesto en libertad y obstaculice el derrotero procesal en curso. Empero, ello no exime al decisor de una apreciación ontológica en la que se visualice el grado de lesividad del bien jurídico tutelado, como ocurre en la especie, situación que propicia la adopción de medida de sujeción física.

En mérito a los fundamentos expuestos, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts.15, 16 y 22 de la Constitución de la República; arts.1, 3, 18, 60, 61 numeral 4; arts. 340 y 341 numeral 4 del Código Penal; arts.125 y 126 del CPP.

RESUELVO:

1.- Decretar el procesamiento con prisión de G [REDACTED] G [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED], C [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED] O [REDACTED] T [REDACTED] y C [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED] imputados de la comisión de un delito de Hurto especialmente agravado.

2.- Póngase la constancia de estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Policía de Montevideo.

3.- Solicítense y agréguese planilla de antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester.

4.- Téngase por designadas como Defensoras a las Dras. Salvia, Cardozo y Cladera, de los imputados C [REDACTED], M [REDACTED] de O [REDACTED] y R [REDACTED] respectivamente

y por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

Dr. Jose Maria GOMEZ FERREYRA
Juez Ldo.Capital